

Diago, 28 de octubre de 2014



HECHOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que esta causa se ha iniciado por denuncia formulada por doña Sandie Myrik Herrera, en contra de Banchile Corredores de Seguros Limitada, y de Chilena Consolidada Seguros Generales, por supuesta infracción a la Ley N° 19.496.

SEGUNDO: Que a fojas 89 las denunciadas alegaron la incompetencia del tribunal, ya que la materia denunciada es objeto de compromiso, por cuanto existe cláusula compromisoria en el artículo 29 de la póliza, donde las partes establecieron que "Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario según corresponda y la compañía, en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquier indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo entre las partes"

TERCERO: Que al evacuar el traslado respectivo, la denunciante solicitó el rechazo de la excepción opuesta, por ser contraria a lo establecido por la Ley 19.496, y además por cuanto la denuncia de autos se inició por denuncia del Servicio Nacional del Consumidor, en este último aspecto, el Sentenciador hace presente con esta causa se inició por denuncia particular y no por denuncia del SERNAC.

CUARTO: Que la parte final del artículo 16 de la Ley 19.496, establece:

"Si en estos contratos se designa árbitro, el consumidor podrá recusarlo sin necesidad de expresar causa y solicitar que se nombre otro por el juez letrado competente. Si se hubiese designado más de un árbitro, para actuar uno en subsidio de otro, podrá ejercer este derecho respecto de todos o parcialmente respecto de algunos. Todo ello de conformidad de las reglas del Código Orgánico de Tribunales.

En todo contrato de adhesión en que se designe un árbitro, será obligatorio incluir una cláusula que informe al consumidor de su derecho a recusarlo, conforme a lo establecido en el inciso anterior. Lo que se entiende sin del derecho que tiene el consumidor de recurrir siempre ante el Tribunal competente".

QUINTO: Que las normas antes citadas, en especial el inciso final que fue introducido por la Ley N° 19.955 de 14 de julio del 2004, lejos de prohibir el compromiso arbitral, lo acepta expresamente, con la única salvedad de permitir la recusación de la persona que se hubiera designado sin expresión de causa. Luego el someter la controversia a un tribunal arbitral es legítimo y lo que corresponde en este caso es recurrir ante la justicia ordinaria para que se designe el árbitro que deberá conocer y resolver las diferencias y controversias suscitadas entre las partes.

POR LO QUE SE RESUELVE:

ER JUZGADO

Que en conformidad a lo expresado, me declaro incompetente para seguir conociendo esta causa, ocurrase ante quien corresponda.

Resolvió don Carlos Varas Vildósola, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago.



Autoriza, Leticia Lorenzini Basso, Secretaria Abogado

00179

Se envió notificación por carta certificada *Adjunto copia*
a don Jose Olea Aramburu
Santiago de 12 NOV. 2014

00180

Se envió notificación por carta certificada *Adjunto*
a don Carlos Birkner
Santiago de 12 NOV. 2014

00181

Se envió notificación por carta certificada *Adjunto*
a don Gabriel Pacheco
Santiago de 12 NOV. 2014

*Primer Juzgado
13 NOV 2014*